

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA 1.ª (I).

Cuadro de cuotas para las industrias de esta Tarifa.

CLASES.	BASES.								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	
	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones de 2.000 habitantes abajo.
CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.ª...	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
2.ª...	675	615	500	410	340	255	200	150	125
3.ª...	550	500	410	340	255	200	150	125	100
4.ª...	450	410	340	255	200	150	125	100	70
5.ª...	275	250	200	150	125	100	75	50	45
6.ª...	170	150	125	100	70	50	40	30	25
7.ª...	55	50	45	40	30	25	20	15	12'50

DISPOSICION GENERAL.

Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una, contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su poblacion.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Número 1. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.

- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria u otros metales.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

- Número 1. Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor.
- Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se

CLASE TERCERA.

- Número 1. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.
- Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- Espectuladores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales, de laca, mosaico ó

sirven almuerzos, comidas ó cenas.

Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tenga expuesta al público.

4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Quando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso.

5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del pais ó extranjeros y licores.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6. Vendedores de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.

7. Vendedores al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demas objetos análogos de adorno.

8. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

(1) Véase el número 135 y siguientes.

incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan por sí alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

4. Mercaderes de drogas *al por menor*.
5. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
6. Tiendas de efectos de camisería fina y demas ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demas artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botanaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.
7. Tiendas *al por menor* de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
8. Vendedores *al por menor* de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
9. Vendedores de efectos de la plata ruolz y de metal blanco.
10. Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demas artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
11. Vendedores *al por mayor* de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que le expendan por resmas.
12. Vendedores *por mayor y menor* de curtidos, aun cuando á la vez lo sean *al por menor* de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
13. Vendedores de harinas *por mayor y menor* ó *al por mayor* solamente.
14. Vendedores *al por mayor* de vinos del país solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
15. Vendedores de aceite y jabon en cantidad hasta 19 litros kilogramos.
16. Vendedores *por cuenta propia* ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

Núm. 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demas bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

2. Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de ópe-

ras, zarzuelas y otras composiciones inferiores.

4. Lonjas de chocolate *al por menor*, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.
5. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes y otros platos de repostería.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.
6. Restaurants ó casas donde se da de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.
8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tabajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende *al por menor*.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también *al por menor*, contribuirán por separado como tabajeros en la clase sétima.

9. Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva *al por menor*, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera, número 2.
11. Vendedores de pescados frescos ó salados *al por mayor*, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores *al por menor*.
12. Vendedores *al por mayor* ó *al por mayor y menor* de aceite mineral y gas-Mille.
13. Vendedores *al por mayor* de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
14. Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.

15. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
16. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, ú otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricación nacional.
17. Vendedores *al por menor* de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
18. Vendedores *al por menor* de quincalla y bisutería ordinarias.

CLASE QUINTA.

Número 1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y 750 en las demas poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas.

2. Ebanistas y silleros de madera finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los

muebles que construyan en sus respectivos obradores

3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.
5. Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.
7. Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.
8. Establecimientos de venta *al por menor* de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Manguteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.
Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

Mercaderes de seda y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peinas, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones: guantes, medias y calcetines de hilo, lana algodón, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Salones ó locales de peluquería en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prenda de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15. Tiendas en que *al por menor* se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.
16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. Tiendas en que *al por menor* se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
18. Tiendas de juguetes finos.
19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
20. Tiendas de abanicos, paraguas, som-

brillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

21. Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demas efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustag y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.
22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
24. Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.
25. Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.
26. Vendedores de estufas y chimeneas.
27. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
28. Vendedores *al por menor* de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.
29. Vendedores *al por mayor* de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
30. Vendedores *al por mayor* de pimienta molida.
31. Vendedores de velas de esperma, estearicas ó de cera vegetal ó animal.
32. Vendedores *al por menor* de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expendirlas en la forma indicada.
33. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEXTA.

- Núm. 1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.^a, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
2. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
 3. Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
 4. Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.
 5. Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 20 { kilogramos... } velas de sebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta *al por menor* de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas en que se vende *al por menor* aceite mineral y gas-Mille ó cualquier otro portátil.
7. Tiendas de cuchillos y navajas.
8. Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.
9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
10. Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
11. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas en que se venden *al por menor* vinos y aguardientes del país.
No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan *al por menor*, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha; salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de exenciones.
13. Tiendas en que se venden *al por menor* (12 kilogramos abajo) pastas para sopa.
14. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolinos, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
15. Vendedores de marinas de todas clases, *al por menor*, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.
16. Vendedores de leches, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.
17. Vendedores de sal *al por menor*, entendiéndose por tales los que la expenden en cantidad menor de 20 kilogramos.
18. Vendedores *al por mayor* de paja cortada.
19. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
20. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
21. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía etc. y de pinturas que no sean al óleo.
22. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demas tejidos de cañamo y estopa.
23. Vendedores *al por menor* en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE SÉTIMA.

- Número 1. Bodegones ó figones.
2. Cacharrería ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se vendan vidrios huecos de clases infimas.
3. Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 53), se pagará la cuota más alta, y el 25 por 100 de la otra.
4. Casa de pupilo ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demas poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
5. Especuladores ó tratantes de sanguijuelas.
6. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.
7. Expendedores de tabacos higiénicos.
8. Establecimientos de pupilaje de caballeras.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alojerías.
11. Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
12. Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.
13. Limpia-botas con salon ó tienda.
14. Paradores y mesones.
15. Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas *al por menor* en tiendas, paestos ó tablas.
Si estos industriales matan de su

- cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
16. Tiendas en que se hacen ó venden bastones.
 17. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
 18. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
 19. Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.
 20. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
 21. Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado.
Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.
 22. Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.
 23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
 24. Tiendas de obras en corcho.
 25. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
 26. Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª
 27. Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.
 28. Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamados de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su condimento, y huevos.
 29. Tiendas para la venta en cantidades menores de 10 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.
 30. Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del país.
 31. Tratantes en libros usados, en tiendas, portales ó puestos fijos.
 32. Vendedores de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.
 33. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
 45. Vendedores *al por menor* en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
 35. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase aunque á la vez sean colchoneros.
Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
 36. Vendedores *al por menor* en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
 37. Vendedores de pescados frescos remojados ó salados *al por menor*, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CIUDADANOS:

Al aceptar el cargo de Gobernador con que me ha honrado el Poder Ejecutivo de la República, he tenido en cuenta, como el más sólido fundamento de mi autoridad, la proverbial cordura del pueblo de Madrid. Un pueblo que tan admirablemente sabe armonizar la libertad con el orden, el respeto con la dignidad, el derecho con

el deber, merece figurar entre los más cultos del mundo.

Las Cortes soberanas acaban de sancionar con su voto el ideal del pueblo español, proclamando la República federal. Un Gobierno presidido por un patricio eminente, y compuesto de hombres que cuentan una larga historia de sacrificios en pro de la idea liberal, es el encargado de llevar á feliz término el mandato de la nacion, y todos los que deseamos ardientemente la regeneracion y ventura de la patria debemos contribuir á realizar la grande obra, fin de nuestra comun aspiracion.

Mas para conseguir este propósito necesitamos tener confianza en el Poder Ejecutivo y cooperar con todas nuestras fuerzas para que no sea estéril el espíritu que anima á todo el partido republicano español.

Muchos obstáculos se interponen en nuestro camino. Enemigos poderosos tiene la República. Tal vez, en las sombras de la noche, se fraguan planes contra las actuales instituciones; pero, si permanecemos unidos, si la idea liberal enlaza todas las voluntades acabando con nuestras pequeñas disidencias, y si con perseverante propósito enseñamos que la República federal es el Gobierno de España, y no el privilegio de un partido, habremos conquistado en la historia el puesto que merecen los pueblos que saben gobernarse por sí mismos.

Los Voluntarios de la República, con su abnegacion y patriotismo, las fuerzas ciudadanas, que tan probado tienen su amor á las libertades públicas, y el pueblo todo de Madrid, con cuya cooperacion cuento, sabrán ayudarme en el difícil cargo que, sin merecerlo, me ha confiado el Gobierno de la República.

Empero, si es siempre difícil el cumplimiento de los deberes en un puesto tan importante como el Gobierno de Madrid, lo es mucho más cuando se trata de mi modesta persona. Mi digno antecesor ha marcado la senda de mi conducta: como republicano probado y como autoridad distinguida ha sabido conquistarse el cariño y consideracion de todo el pueblo de Madrid. Procuraré inspirarme en sus actos y seguir en un todo su política, tan enérgica como liberal.

Escasos son mis merecimientos políticos, pero, si algo valen una voluntad decidida, un ardiente amor á la libertad y el propósito firmísimo de cumplir mis deberes, el pueblo de Madrid puede descansar tranquilo, confiado en el celo de su Gobernador

JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.
Madrid 17 de Junio de 1873.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de 2 de Octubre de 1871 publicó esta Administracion la circular siguiente:

«A fin de que se lleve á efecto en un término breve la extincion de los débitos de las contribuciones directas correspondientes á los años de 1869 á 70 y 1870 á 71, ya sea realizándolos ó bien adjudicándolos á la Hacienda los bienes embargados á los deudores, tengo que prevenir á los Sres. Alcaldes populares de esta provincia que sin causa ni pretexto alguno, ya sea por sí ó dando las órdenes convenientes á sus Secretarios, se sirvan facilitar á los agentes ó comisionados del Banco de España las certificaciones de los deudores entre los cuales se hubiera autorizado el apremio de tercer grado en la forma que dispone el art. 40 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 reformando la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con medio para facilitar las subastas ó remates.

Este servicio es de toda preferencia, y encargo á todos los Sres. Alcaldes el mayor interés en su cumplimiento, así como á los delegados del Banco, para que pongan en conocimiento de esta Administracion cualquier obstáculo que en contrase en las corporaciones populares para adoptar inmediatamente la resolucion más eficaz.»

Como á pesar de lo que anteriormente se habia mandado, ha acudido nuevamente á esta Administracion en queja la Delegacion del Banco de España, encargada de la recaudacion de contribuciones, de aquí que me vea en el caso de reproducir hoy dicha circular, por que el Gobierno de la República necesita realizar los débitos atrasados á fin de cubrir las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro público. Además, y bien á causa de que los Ayuntamientos no hacen las convenientes alteraciones en los repartimientos de cada año económico, bien á que los contribuyentes no rinden las relaciones juradas á que hace referencia al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, resulta que los agentes de la recaudacion tropiezan con grandes dificultades para que los Registradores de la propiedad cumplan con lo que disponen los artículos 92 y 93 de la Instruccion arriba mencionada. Por todas estas razones encargo á los Alcaldes populares que sin excusa ni pretexto llenen el deber que la legislacion vigente de Hacienda les impone; en la inteligencia de que si no lo realizan expediré contra ellos los comisionados plantones con las dietas de diez y seis reales diarios, en la forma que prefiere el párrafo 3.º del artículo 40 de dicha Instruccion.

Madrid 14 de Junio de 1873. — El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. — Sres. Alcaldes de esta provincia.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo y Escribania del actuario que refrenda penden autos civiles de abintestato del Excmo. Sr. D. Antonio Ferrer del Rio, promovidos á instancia de D. José Ferrer y Gonzalez, que falleció en el Molar el dia 22 de Agosto último, y en su virtud se anuncia el fallecimiento de dicho señor por este segundo edicto y se llama por última vez

á todos sus parientes que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á ejecutarlo en el expresado Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días si residieren en la Península y de 40 si fuera de ella, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1873.—Francisco Barrera.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de D. Nicolás Lopez y Rodriguez, natural de la parroquia de Santa Eufemia de Villarmosteiro partido de Sarria, provincia de Lugo, hijo legítimo de José y de Angela, soltero, de 47 años y vecino que fué de esta capital, ocurrido en ella el día 20 de Noviembre de 1868, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que en término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de su derecho; advirtiéndose que Doña Manuela Lopez y Rodriguez, hermana del D. Nicolás, tiene solicitado se la declare heredera.

Madrid 14 de Junio de 1873.—Venancio de Orche.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente y á virtud de causa criminal que instruyo por herida inferida al cochero Manuel Suarez en el brazo derecho el día 30 de Mayo último, como á las once de su mañana, en la calle del Carmen, al pasar con el coche cerca de la de Tetuan en direccion á la Puerta del Sol, se cita y llama á un hombre, al parecer de pueblo, alto, robusto, como de 40 años, vestido á lo paleta y con unas alforjas al hombro, que al pasar el referido coche por dicho punto atravesó desde una á otra acera, y desatendiendo los avisos del cochero para retirarse cruzó con este varias palabras ofensivas, y le dió un golpe en el brazo en que llevaba la fusta: se cita y llama igualmente á dos caballeros que iban dentro del referido coche, el cual tomaron en la plaza del Progreso, pararon en una de las últimas casas de la calle del Carmen, y retrocediendo despues por la misma fueron á la calle de Espoz y Mina, esquina á la de la Cruz, donde desmontaron y observaron que al cochero le corria sangre por la mano, advirtiéndole que debía estar herido y marchándose en seguida; á fin de que tanto el hombre de pueblo como los dos caballeros se presenten en este Juzgado, Escribanía de D. Nicolás de Motta, dentro del término de nueve días á prestar declaracion; bajo apercibimiento de incurrir en las penas señaladas en el artículo 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 13 de Junio de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría, Nicolás de Motta.

Cédula de citacion.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de hoy ha mandado se cite á Francisco Alba Botrar, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala tercera de la audiencia de este distrito, por tenerlo así acordado en causa contra el mismo por lesiones, y en cumplimiento de orden de dicha superioridad; pues en otro caso será declarado rebelde y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Junio de 1873.—El Escribano, Manuel de las Heras.

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente y á virtud de providencia dictada con fecha 7 del actual en la causa criminal que instruyo por la lesion casual, que de resultados de una caída se infirió Leon Gonzalez Vicente, Maestro de Cornetas del batallon Voluntarios de la República del distrito del Centro, en la madrugada del día 2 del actual, se cita y llama á los cuatro ó cinco sujetos que en union del mismo salieron como á las dos de la madrugada de la taberna del Sotaniello que hay en la Cuesta de Santo Domingo, con direccion á la plazuela de este nombre, huyendo desde la esquina al ver que el Gonzalez se habia caído y hecho una herida en la ceja derecha; á fin de que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás Motta, á prestar declaracion sobre dicho suceso.

Madrid 9 de Junio de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Nicolás de Motta.

En virtud de providencia del señor D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á D. José Contreras y D. Julio Soracha, cuya demas filiacion y domicilio se ignora, para que en término de seis días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que se sigue por estafa.

Madrid 7 de Junio de 1873.—Venancio de Orche.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfioriano Vicente Revilla, se cita y llama á Mad. Bailland Serradell, Mr. Debruel y Mr. Valero de Tornos, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á recibir unas actas judiciales francesas.

Madrid 4 de Junio de 1873.—El Escribano, Sinfioriano Vicente Revilla.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Cédula judicial.—Por la presente y en virtud de providencia dictada por el se-

ñor Juez municipal de este distrito, cito, llamo y emplazo á José Sanchez Garcia, de 33 años, soltero, natural de Alicante, que habitó calle del Tribulete, núm. 19, tercero; Cayetano Gonzalez Salcedo, de 22 años, soltero, natural de esta villa, que vivió calle de Caravaca, núm. 13, patio, y Francisco Lopez Fernandez, de 18 años, soltero, natural de esta villa, que ha residido calle de Toledo, números 1 y 3, principal, para que á las dos de la tarde del 16 del actual comparezcan en la audiencia de su señoría á celebrar un juicio de faltas, haciéndose extensivo dicho juicio á ocultacion de domicilio por parte del Francisco Lopez y José Sanchez; prevenidos que de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—El Secretario, José de Soto.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Valentin Marteu Rico, natural de Villarramiel, en la provincia de Palencia, hijo de Manuel y de Maria, de edad de 53 años, industrial, casado con Doña Amalia Gonzalez, que falleció en esta villa, paseo de los Olmos, núm. 5, cuarto bajo, el día 26 de Abril último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro del término de 30 días á hacer uso del que se crean asistidos.

Madrid 16 de Junio de 1873.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto ó requisitoria se cita, llama y emplaza á Isaac Garcia y Martinez, vecino de Perales de Tajuña, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por sulevacion carlista; en inteligencia de que si no lo hace en el término de días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 8 de Junio de 1873.—Vicente Gil.—El actuario, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Ramon Miguel y Arellano, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente se llama por segunda vez y término de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Antonio y Mariano Checa Hernandez, ocurridos el del primero en Ciempozuelos y el del segundo en Carabanchel Bajo en 3 de Febrero de 1865 y en 5 de Enero de 1867 respectivamente, ambos de estado solteros; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos á instancia de Doña Ignacia Hernandez y Sainero, de estado viuda, madre de aquellos.

Getafe 30 de Mayo de 1873.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Arroyomolinos.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, perteneciente al inmediato año económico de 1873 á 1874, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales puedan enterarse los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída ninguna de aquellas.

Arroyomolinos 9 de Junio de 1873.—El Alcalde, Santiago Martin.

Alcaldía popular de Brea.

Habiéndose aparecido en el monte Robledal de estos propios una cabra, pelo colorado claro, con cuernos, primada, ó sea de dos años, oreja izquierda y la otra un cuadrante, la cual fué presentada á este Juzgado municipal el día 27 de Mayo de este año, y mediante á que á pesar de las diligencias practicadas en las ganaderías inmediatas para que su dueño la recogiese, sin que hasta la fecha no se haya presentado su legítimo dueño, en providencia de este día he acordado anunciarlo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño se presente en el término de 15 días á recogerla, pagando este en el acto los gastos y demas que haya originado la dicha cabra en donde se halla depositada.

Brea 9 de Junio de 1873.—Félix Zorita.

Alcaldía popular de Fuencarral.

Ignorándose quién sea el dueño de una res vacuna hallada en el término municipal de esta villa por el guarda del mismo Niceto del Valle, el cual la presentó á mi disposicion el día 6 del corriente, se hace público por medio de este anuncio á fin de que pueda llegar á noticia de la persona que le corresponda; debiendo advertir que vendrá provisto para hacer la reclamacion de documentos expedidos por la Autoridad local del pueblo donde resida, en los cuales aparezcan las señas de aquella, y demas circunstancias necesarias á la justificacion de la propiedad.

Fuencarral 7 de Junio de 1873.—El Alcalde, Miguel Tejedor.

Alcaldía popular de Villavilla.

El Ayuntamiento popular de esta villa, previamente autorizado, subasta el esparto que contenga la dehesa de los Heros y monte Robledal de los propios de la misma, bajo el tipo de 75 pesetas en que ha sido tasado por los empleados del ramo. El remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 28 de Junio próximo, á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villavilla 29 de Mayo de 1873.—Juan de Dios Casanova.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.